

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 39-2019-00025-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 2 de octubre de 2020, el cual dispuso declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 13 agosto de 2020 proferida por el a quo.

ANTECEDENTES

En síntesis, arguye el recurrente que el 18 de agosto del cursante radicó por escrito el recurso de apelación *«en virtud del cual se sustenta el recurso interpuesto»*, recalcando que en su sentir no se corrió el traslado conforme al numeral cuarto del auto del 2 de septiembre del cursante, puesto que el estado electrónico No. 67 no estaba habilitado para ser notificado de esta forma. Adicionalmente, refiere que de no tenerse por interpuesto el recurso de apelación, solicita se declare nulo todo lo actuado desde la notificación de la providencia que ordenó correr el respectivo traslado.

Finalmente, solicita se tenga por sustentado el recurso conforme a los lineamientos expuestos al a quo mediante recurso de apelación del 18 de agosto de 2020.

Surtido el traslado de rigor, sin que el otro extremo de la Litis se pronunciare, el Despacho procede a desatar el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho no encuentra que se haya cometido yerro alguno como pasa a exponerse.

Previo a cualquier análisis de fondo, conforme a los derroteros planteados por el recurrente es oportuno hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, el Despacho en ningún momento ha desconocido que el hoy recurrente hubiere formulado la alzada contra la sentencia proferida por el a quo, incluso el escrito mediante el cual formuló el recurso de alzada fue tenido en cuenta, puesto que de lo contrario no se hubiere admitido el recurso de apelación el pasado 2 de septiembre de 2020. En segundo lugar, se debe hacer una distinción entre lo que es formular los reparos concretos contra la providencia censurada al momento de formular el recurso, y la etapa de sustentación de este.

Para los efectos, es oportuno indicar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 21 de junio de 2017 de radicado No. 11001-02-03-000-2017-01328-00, de forma breve fijó su postura frente al tema en comento, diferenciando la

breve exposición de los reparos contra la providencia objeto de alzada versus la sustentación que se debe efectuar frente al superior. En síntesis, indicó que se debe realizar la sustentación ante el ad quem con sustento en los reparos formulados ante el juez de primera instancia.

Sin mayores consideraciones y precisado lo anterior, es claro que en el presente caso la sustentación del recurso de alzada en los términos indicados en la providencia del 2 de septiembre de 2020 en armonía de lo proscrito por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que rige a partir del 4 de junio de 2020, se encuentra ausente.

No se aceptan los argumentos que cuestionan la publicidad de las decisiones adoptadas por este estrado, puesto que en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, no solo se publicó el respectivo estado electrónico, sino que adicionalmente se remitió a los correos electrónicos informados por las partes, el link de acceso al expediente digital para acceder a la providencia notificada, lo cual resulta ser un medio más que suficiente de enteramiento, incluso de mayor garantía al que se duele el recurrente que faltó.

Debe aclararse que dicho link de acceso tal como obra en el archivo «05EnvioLinkExpedienteDigital.pdf», fue remitido a la dirección de correo electrónico consultas@daniel-sarmiento.com, informada en el expediente (folio 31-poder, 45 a 48- contestación de la demanda cuaderno 1, canal de comunicación reiterado por el propio apoderado en la diligencia de 13 de agosto de 2020 (*audio - minuto ocho [8]- audiencia parte 1*)).

Por lo someramente expuesto, se observa que en el presente no se ha cometido falencia alguna que pudiese comprometer las garantías de las que se duele el censor, razón suficiente para no acceder a la solicitud impetrada por medio del presente recurso.

En lo que concierne a la solicitud de nulidad impetrada, la misma será rechazada teniendo en cuenta lo normado por el inciso final del artículo 135 del C.G.P., dado que los supuestos de hecho planteados por la parte demandada no se ajustan a las causales contempladas en el artículo 133 ibídem, al reparar que en ningún momento se omitió en el curso del proceso la notificación de la providencia en comento.

En referencia al recurso de apelación, el mismo debe ser negado por dos razones: i) el auto que declara desierto el recurso de alzada no se encuentra enlistado en el catálogo cerrado del artículo 321 del C.G.P.; y ii) las providencias del superior no pueden ser objeto de este recurso.

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por lo expuesto en supra.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada del auto objeto de censura, por lo expuesto en los considerádoos.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad impetrada, por lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MT

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 04 DE DICIEMBRE DE 2020
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 112
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c95e282eb995c4b566f433a8fb1b4244d0efed5fd9b4871866411134e5512db9
Documento generado en 03/12/2020 03:54:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**